

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

---

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0052500, instaurada por MARIA YIRA VILLARRAGA GONGORA en contra de la UNION TEMPORAL UNIDOS 2022 conformado por CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL, GERSON GASCA PEREZ, 2C CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA y MINISTERIO DE TRABAJO.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La señora María Yira Villarraga Góngora, señala que Trabajo para la Unión Temporal Unidos 2022, desde el 01 de abril del 2022 hasta el 30 de julio del 2022, en el cargo de Inspector de Obra con contrato laboral y desde el 30 de julio 2022 espera el pago de su liquidación sin tener respuesta alguna a pesar que elevo derecho de petición el día 27 de febrero de 2024.

Señala que la unión temporal unidos 2022 está conformada por CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S /GERSON GASCA PEREZ / 2C CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES, aclarando que a la fecha del despido la póliza No. 300 47 994000015504 de seguro con la aseguradora Solidaria, se encontraba vigente

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, *derecho* de petición y derecho a la seguridad social, por tanto, solicita que le protejan sus derechos y que sea la aseguradora SOLIDARIA quien reconozca el pago de sus prestaciones y seguridad sociales de acuerdo con la póliza, en el evento que la UNION TEMPORAL Y/O CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL /GERSON GASCA PEREZ/ 2C CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES, se hagan responsables del pago de su seguridad y prestaciones sociales con los intereses moratorios a la fecha del pago.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respondió al requerimiento hecho por este despacho, a través del representante legal para asuntos judiciales quien manifestó que al validar las bases de datos y sistemas de información interna de la Aseguradora, se evidencio solicitud de afectación de la póliza, presentada por la señora María Yira Villarraga Góngora en el mes de septiembre de 2022, esto con motivo

del presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de su empleador la Unión Temporal 2022, solicitud que fue contestada a través del escrito ISP2437 de fecha 23 de septiembre de 2022, donde se le informo que ella no es parte del contrato de seguro representado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 300-47-994000015504, razón por la cual no fue posible atender la solicitud de afectación presentada.

Indico que la póliza otorgada es a favor de una Entidad Estatal (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS), motivo por el cual, la afectación de cualquiera de los amparos contenidos en la póliza, se debe adelantar de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para tal fin por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Anexo la Respuesta al oficio DIR-UTU2022-001 de fecha 12 de septiembre de 2022 -Póliza Cumplimiento Entidades Estatales No. 300-47-994000015504.

- LA UNION TEMPORAL UNIDOS 2022, a través del representante Legal para asuntos judiciales, informo que esa sociedad extendió respuesta definitiva, de fondo y congruente a la petición allegada, mediante comunicado del 9 de abril del 2024, el cual notificaron en debida forma remitiendo la respuesta al correo electrónico [mayivil7@gmail.com](mailto:mayivil7@gmail.com) Y [skfinancionalconsultingltda@gmail.com](mailto:skfinancionalconsultingltda@gmail.com), adjuntando copia del email de la respuesta al derecho de petición enviado a la accionante, copia carta de terminación de contrato, copia de liquidación, Copia de contrato entre otros.

### III. CONSIDERACIONES

#### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más

no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

Al respecto tenemos que efectivamente la señora María YIRA Villarraga Góngora, el día 27 de febrero de 2024, elevó escrito solicitando el pago de liquidación, intereses moratorios y salarios ante la UNION TEMPORAL UNIDOS 2022/ CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL /GERSON GASCA PEREZ/ 2C CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES;

empero de la respuesta dada a este despacho con ocasión a la presente acción constitución por parte de La Unión Temporal Unidos 2022 se verifico que esa sociedad extendió respuesta definitiva, de fondo y congruente el día 9 de abril del 2024, el cual fue notificaron en debida forma remitiendo la respuesta al correo electrónico [mayivil7@gmail.com](mailto:mayivil7@gmail.com) Y [skfinancionalconsultingltda@gmail.com](mailto:skfinancionalconsultingltda@gmail.com), email, este primero que se encuentra registrado por la accionante tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, que si bien se dio en el transcurrir de esta acción de amparo, el mismo responde los interrogantes de la solicitante, por lo que el despacho considera que respecto al derecho de petición que inicialmente estuviese vulnerado, se superó en el transcurso del trámite de esta acción, por lo que habrá de negarse respecto a este pedimento.

De otro lado, en el presente asunto debe tenerse en consideración el **principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**, en el que ha reiterado la jurisprudencia que esta acción resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**El Decreto 2591 DE 1991 señala las causales de improcedencia de la acción de tutela**

*Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)*

Amén de ello la Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*

Luego con base en lo reseñado tenemos que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i)* los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; *(ii)* se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).*

Amén de ello tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)."*

Vemos que en esta norma se contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con las prestaciones laborales.

Pues bien, en el caso de marras se tiene que la accionante solicita el pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias a que considera tiene derecho durante el término que duro su contrato laboral y así proteger su derecho fundamental al mínimo vital, empero quien dirime este tipo de controversias conforme el Código Sustantivo del Trabajo, es la jurisdicción laboral ante un procedimiento ordinario y no utilizando la vía de tutela como lo pretende hace la accionante, por ello considera esta sede judicial que le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral debatir de fondo esta clase de pretensiones, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir debates de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para solicitar acreencias laborales

Por lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera esta sede judicial, que lo peticionado por la aquí accionante en este sentido también se despachara de manera desfavorable, en virtud que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico, para resolver sus peticiones, cual es el Código Procesal del Trabajo, pues se reitera que en su artículo 1°

determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de los derechos invocados por MARIA YIRA VILLARRAGA GONGORA, por improcedente

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d6c4c34d5f4eb1bc9043c79b928925e3c6d5e7c55100ca510d5cd06624a329**

Documento generado en 15/04/2024 12:42:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**